

Ciudad de México, 22 de marzo de 2022

**LIC. BELÉN SÁNCHEZ ROBLEDO,
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA Y
SEGUIMIENTO LEGISLATIVO**

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330010922000231, de fecha 15 de marzo de 2022, por medio de la cual requirió lo siguiente:

[...]

"1.-Me gustaría saber cuántos estudiantes recibieron provenientes del programa "Cuerpos de Paz" de Estados Unidos correspondiente al periodo 2003 a la fecha.

2.-Quiero saber quién tiene los reportes a los que se comprometió (en el contrato de colaboración) el CIDE a entregar de cada proyecto

3.-En total, cuánto dinero recibió el CIDE por recibir a los estudiantes norteamericanos que desarrollaron proyectos en sus instalaciones (Mismo periodo, 2003 a la fecha).

4.- Dado que en el contrato se estipula que Conacyt será el ente que garantice la estadía de los estudiantes sujetos a este programa, quiero conocer los montos de inversión para los mismos." (sic).

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A, fracciones I, III y V, y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2, 3, 11, 12, 13 y 14 de la Ley de Ciencia y Tecnología; 1º y 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; 1º, 5, 8 y 9 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se informa que;

Favoreciendo el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a la información solicitada, de manera pertinente, veraz, completa, oportuna y accesible como lo establece el artículo 11 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y;

En cumplimiento al procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 130, 133 y 137 de la LFTAIP fue remitida a cada una de las áreas de esta Unidad Administrativa y a los distintos Fondos Mixtos para identificar y localizar alguna expresión documental sobre "cuántos estudiantes recibieron provenientes del programa "Cuerpos de Paz" de Estados Unidos correspondiente al periodo 2003 a la fecha; saber quién tiene los reportes a los que se comprometió (en el contrato de colaboración) el CIDE a entregar de cada proyecto; el total; cuánto dinero recibió el CIDE por recibir a los estudiantes norteamericanos que desarrollaron proyectos en sus instalaciones (Mismo periodo, 2003 a la fecha); el contrato se estipula que CONACYT será el ente que garantice la estadía de los estudiantes sujetos a este programa, quiero conocer los montos de inversión para los mismos, le informo que no se encontró información relacionada con la petición del ciudadano.

Derivado de lo anterior y toda vez que es clara y notoria la incompetencia por parte de esta Unidad Administrativa para poseer dicha información no precisa ser sometido Comité de Transparencia para que emita una resolución que así lo confirme.

Criterio 07/17

“Con fundamento en el criterio 07/17 emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el que se establece que, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información”. SIC.

Es importante ponderar que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología a través de la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, solo realiza funciones de coordinadora y los Centros Públicos de Investigación participantes conforme a lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología, gozan de autonomía propia y cada uno de ellos son sujetos obligados, de conformidad con el artículo 48 de la ley de Ciencia y Tecnología que a la letra establece lo siguiente:

Los Centros Públicos de Investigación gozarán de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa en los términos de esta Ley, y de gestión presupuestaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones legales aplicables; sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que a cada centro le corresponda. Asimismo, dichos centros regirán sus relaciones con las dependencias de la Administración Pública Federal y con el CONACYT conforme a los convenios de administración por resultados que en los términos de esta Ley se celebren. Los organismos creados con el objeto de apoyar o realizar actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, que se hayan constituido a través de convenios o tratados internacionales, cuya sede sea México, se regirán conforme a sus respectivos instrumentos de creación.

En el mismo orden de ideas refuerza lo anterior, lo establecido en los artículos 3 y 24, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Por lo anterior se sugiere al solicitante remitir su solicitud al Centro Público de Investigación requerido.

Lo anterior para los efectos administrativos correspondientes.

ATENTAMENTE



DR. JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD